

Honorables Magistrados
Tribunal Distrito Judicial - (Reparto)
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Manuel Guillermo Gómez Gutiérrez
C.C. 7.549.721

ACCIONADOS: Procuraduría General de Nación

Oficina de Selección y Carrera Procuraduría General de la Nación

JUAN GUILLERMO CORDOBA CORREA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del Doctor **MANUEL GUILLERMO GOMEZ GUTIERREZ**, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.549.721** de Armenia, Procurador 40 Judicial II Penal de la ciudad de Armenia Quindío, **PADRE CABEZA DE FAMILIA** del menor **PEDRO GOMEZ HOYOS**, con doce (12) años de edad, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.105.360.549 de Armenia, quien depende íntegramente de mi prohijado; además de tener bajo su cargo y cuidado a su madre, señora **MARIA CRISTINA GUTIERREZ CUARTAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.466.137 de Armenia, quien no trabaja, no es pensionada, no tiene ningún tipo de ingresos y como consecuencia de una afectación de salud requiere cuidado especial y constante de su hijo (mi poderdante), por medio del presente escrito, acudo muy respetuosamente ante su Señoría, con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN**, teniendo en cuenta los argumentos que a continuación se exponen:

HECHOS:

PRIMERO: El Doctor **MANUEL GUILLERMO GOMEZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.549.721, presta sus servicios desde el 12 de febrero de 2010 a la Procuraduría General de la Nación, ocupando el cargo de **Procurador Judicial II (código 3J-EC) de la ciudad de Armenia Quindío**. (Ver Anexo Certificación laboral expedida por la PGN en donde se constata que mi prohijado ocupa el puesto de Procurador Judicial II de asuntos penales (código 3J-EC) de la ciudad de Armenia.)

Traslado
2

SEGUNDO: Mi poderdante el Doctor **MANUEL GUILLERMO GOMEZ GUTIERREZ** ha cumplido sus labores encomendadas correcta y honestamente durante todo el transcurso del tiempo laborado.

TERCERO: El Decreto Ley 262 de 2000, en su artículo 3°, determina el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el precitado decreto ley conmina a la Procuraduría a realizar un sistema de selección eficaz, eficiente y que brinde igualdad de oportunidades para proveer distintos cargos:

"... sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender..."

CUARTO: La Corte Constitucional, mediante sentencia C-101 de 2013, ordenó convocar a concurso público de méritos para la provisión en propiedad todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel Nacional:

"... ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia."

QUINTO: Cumpliendo con la orden proferida por la Corte constitucional, el señor Procurador General de la Nación Doctor **ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO**, profiere la Resolución No.040 del 20 de enero de 2015:

"Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad" y procede a dar la apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC)"

SEXTO: La Resolución 040 de 2015, dio apertura al concurso abierto de méritos, para proveer **TODOS** los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentó las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección. Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) y 427 procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria.

SEPTIMO: La precitada resolución no tuvo en cuenta el retén social que brindan especial protección a los trabajadores públicos, que como el caso de mi mandante, Doctor **MANUEL GUILLERMO GOMEZ GUTIERREZ** goza de especial

protección constitucional por ser de padre cabeza de familia y único sustento de su menor hijo by su señora madre. **(Ver Anexo Resolución 040 de 2015)**

OCTAVO: Mi mandante el Doctor **MANUEL GUILLERMO GOMEZ GUTIERREZ** es padre cabeza de familia, actualmente tiene bajo su custodia, cuidado, manutención total y dependencia integra a su hijo **PEDRO GOMEZ HOYOS**, menor de edad y por ende sujeto de especial protección constitucional, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.105.360.549 de Armenia. (Ver Anexos Registro civil de nacimiento de mi hijo Pedro Gómez Hoyos, Acta de declaración para fin extraprocesal No. 800 del 3 de agosto de 2016, de la Notaría Segunda de Armenia Quindío, Acta de declaración para fin extraprocesal No. 1160 del 2 de diciembre de 2015, de la Notaría Segunda Armenia Quindío, Formato Condición de Declarante y Existencia y Dependencia Económica de la PGN, del 12 de abril de 2016, Formato Condición de Declarante y Existencia y Dependencia Económica del 21 de marzo de 2014 y Sentencia No. 0063 del 12 de diciembre de 2011)

NOVENO: Mi prohiado el doctor **MANUEL GUILLERMO GOMEZ GUTIERREZ** tiene bajo su cuidado personal y económico a su madre, señora **MARIA CRISTINA GUTIÉRREZ CUARTAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.466.137 de Armenia, quien no trabaja, no tiene pensión, ni recibe ingreso económico alguno, además de padecer una afectación de su salud que la hace requerir cuidado especial de su hijo. (Ver Anexos Acta de declaración para fin extraprocesal No. 800 del 3 de agosto de 2016, de la Notaría Segunda de Armenia Quindío, Acta de declaración para fin extraprocesal No. 1160 del 2 de diciembre de 2015, de la Notaría Segunda Armenia Quindío, Formato Condición de Declarante y Existencia y Dependencia Económica de la PGN, del 12 de abril de 2016, Formato Condición de Declarante y Existencia y Dependencia Económica del 21 de marzo de 2014)

DECIMO: Sin el sustento económico que percibe mi mandante el doctor **MANUEL GUILLERMO GOMEZ GUTIERREZ** como contraprestación por su trabajo esmerado como Procurador Judicial II, tanto su menor hijo como su madre sujetos de especial protección constitucional (menor y adulto mayores respectivamente), se encontrarían sumidos en una situación de precariedad económica y vulnerabilidad, tal que afectaría sus derechos fundamentales.

DECIMO PRIMERO: Mediante la Resoluciones 357 y 358 de 2016, se establece la lista de elegibles a los cargos de Procurador Judicial II Código y Grado 3PJ-EC, Dependencia Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.

DECIMO SEGUNDO: Las accionadas ofertaron la totalidad de los cargos de Procuradores Judiciales I y II, como se lee de la Resolución 040 de 2015 y en especial de la convocatoria 004, es decir, no tuvieron en cuenta, entre otras cosas, los funcionarios que como es el caso de mi protegido, son sujetos de protección especial Constitucional, en razón a que cumple las condiciones para ser enmarcado dentro de la figura de padre cabeza de familia, al ser único sustento de su núcleo familiar.

DECIMO TERCERO: Mi prohijado, ante la inminencia del perjuicio irremediable que se le causaría con su desvinculación de la entidad, elevo petición a las accionadas manifestandoles tal situación, allegando la documentación que la soporta, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna. (Ver Anexo Copia de la comunicación radicada en las accionadas, solicitando el reconocimiento del status y protección como padre cabeza de familia)

DECIMO CUARTO: Mi poderdante tiene conocimiento informal que en su cargo ya se nombro al doctor Luis Alberto Salas Portilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.300.963, lo que permite concluir sin lugar a equívocos, que si se llega a la posesión del mismo, se concretaría el perjuicio irremediable y la vulneración y violación flagrante de los derechos fundamentales de mi poderdante, su menor hijo y su señora madre, quienes como se ha dicho y demostrado, dependen económica y totalmente de él.

DECIMO QUINTO: El doctor **MANUEL GUILLERMO GOMEZ GUTIERREZ**, me otorgo poder especial amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **PROCURADURA GENERAL DE LA NACION - OFICINA DE SELECCION Y CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**. (Ver Anexo, Poder)

MEDIDA PROVISIONAL:

De acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional, para conceder la medida provisional de que trata el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991,

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. *Que la medida resulte necesaria para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;*
2. *Que habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.¹*

En efecto, Honorables Magistrados, la vulneración de los derechos fundamentales de mi prohijado, tales como ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – en virtud de su condición de Padre cabeza de Familia, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, IGUALDAD, entre otros, al desconocer las accionadas la protección especial constitucional de que goza mi protegido por ser PADRE CABEZA DE FAMILIA, es evidente ya que desde el inicio del concurso (Resolución 040 de 2015), como durante su desarrollo (convocatoria 004 de 2015 y Resoluciones 357 y 358 de 2016) no se tuvo en cuenta la estabilidad laboral de que gozan muchos de los procuradores judiciales a los que les ofertaron sus cargos, como es el caso de mi prohijado, es mas, ni siquiera las accionadas realizaron o desplegaron acciones afirmativas, como lo ordena la Coret Constitucional, para indagar que funcionarios gozaban de alguna protección especial constitucional, y así desplegar las actuaciones tendientes para la salvaguarda de sus derechos.

El inciso final del artículo 53 de la Constitución nacional dispone:

“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”

Al encontrarse vigente la lista de elegibles, y nombrada (conocimiento informal, que podrá ser ratificado por las accionadas en su contestación) una persona en el cargo que hasta la fecha ostenta mi mandante, la amenaza es inminente y el perjuicio irremediable estaría ad portas de concretarse, pues solo faltaría la posesión de quien fue nombrado, para que mi prohijado fuese desvinculado de la entidad, y desconocidos por ende sus derechos y su especial protección constitucional, ahunado a que quienes estan bajo el entero cuidado de mi cliente, también son personas que gozan de protección especial, menor (hijo) y adulto mayor con delicado estado de salud (madre).

Lo anterior permite concluir que, ante la inminente violación de la especial protección Constitucional que se brinda a los **PADRES CABEZA DE FAMILIA**, el juez debe de proteger su derecho y los de los sujetos de especial protección que se encuentran bajo su cuidado (hijo y madre), ya que de no hacerlo, y permitir la desvinculación de mi mandante de la entidad accionada, Procuraduría General de la Nación, tanto él como su núcleo familiar se verían avocados a una situación de precariedad económica que le imposibilitaría a mi protegido velar por los derechos

1 (Ver entre otros, los autos A-040A de 2001 MP: Eduardo Montealegre Lynett; A-049 de 1995 MP: Carlos Gaviria Díaz; A-041A de 1995 MP: Alejandro Martínez Caballero, y; A-031 de 1995 MP: Carlos Gaviria Díaz).

fundamentales de su menor hijo y su madre de avanzada edad, precario estado de salud y debilidad manifiesta.

Mi mandante al estar amparado por el beneficio que brinda la estabilidad laboral, reten social al ser **PADRE CABEZA** de familia no puede renunciar a esta condición que blinda sus derechos y los derechos fundamentales de su menor hijo y su madre de la tercera edad y en estado precario de salud, quienes subsisten gracias a la contraprestación económica que percibe mi prohijado por su trabajo como Procurador Judicial II, de no recibir este salario tanto el cómo su menor hijo y su madre estarán sumidos en una situación de precariedad económica, atentando contra sus derechos fundamentales como son la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social, entre otros, y el artículo 53 de la Carta Política consagra el principio fundamental de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales

La Corte Constitucional mediante la Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad lo siguiente:

“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”

Motivo por el cual, la convocatoria debió prever los sujetos que gozan de especial protección constitucional como es el caso de los padres cabeza de familia amparando sus derechos laborales y desplegando las acciones afirmativas que ha señalado la Honorable Corte Constitucional de manera reiterada en sus proinunciamientos.

Para acceder a la medida provisional, se prueba fehacientemente lo siguiente:

1. La vinculación de mi mandante a la Procuraduría General de la Nación en el cargo de procurador 40 judicial II Penal de Armenia. (Ver Anexo Certificación laboral expedida por la PGN en donde se constata que mi prohijado ocupa el puesto de Procurador Judicial II de asuntos penales (código 3J-EC) de la ciudad de Armenia.)
2. El parentesco entre mi poderdante y su hijo menor. (Ver Anexo Registro civil de nacimiento de mi hijo Pedro Gómez Hoyos, Acta de declaración para fin extraprocesal No. 800 del 3 de agosto de 2016, de la Notaría Segunda de Armenia Quindío, Acta de declaración para fin extraprocesal No. 1160 del 2 de diciembre de 2015, de la Notaría Segunda Armenia)

Quindío, Formato Condición de Declarante y Existencia y Dependencia Económica de la PGN, del 12 de abril de 2016, Formato Condición de Declarante y Existencia y Dependencia Económica del 21 de marzo de 2014 y Sentencia No. 0063 del 12 de diciembre de 2011)

3. El parentezco entre mi poderdante y su Madre. (Ver Anexo, Acta de declaración para fin extraprocesal No. 800 del 3 de agosto de 2016, de la Notaría Segunda de Armenia Quindío, Acta de declaración para fin extraprocesal No. 1160 del 2 de diciembre de 2015, de la Notaría Segunda Armenia Quindío, Formato Condición de Declarante y Existencia y Dependencia Económica de la PGN, del 12 de abril de 2016, Formato Condición de Declarante y Existencia y Dependencia Económica del 21 de marzo de 2014)
4. La custodia, cuidado y manutención total del menor en cabeza del accionante. (Ver Anexo Acta de declaración para fin extraprocesal No. 800 del 3 de agosto de 2016, de la Notaría Segunda de Armenia Quindío, Acta de declaración para fin extraprocesal No. 1160 del 2 de diciembre de 2015, de la Notaría Segunda Armenia Quindío, Formato Condición de Declarante y Existencia y Dependencia Económica de la PGN, del 12 de abril de 2016, Formato Condición de Declarante y Existencia y Dependencia Económica del 21 de marzo de 2014 y Sentencia No. 0063 del 12 de diciembre de 2011)
5. Mi poderdante no tiene ingresos económicos adicionales con los cuales cumplir sus obligaciones como PADRE CABEZA DE FAMILIA, afirmación que realiza bajo la gravedad del juramento que se entiende dada con la presentación de este escrito.
6. La existencia y dependencia económica del menor hijo y la madre del accionante, debidamente manifestadas con mucha anterioridad y en varias oportunidades a la entidad accionada. (Ver Anexo Formato Condición de Declarante y Existencia y Dependencia Económica de la PGN, del 12 de abril de 2016, Formato Condición de Declarante y Existencia y Dependencia Económica del 21 de marzo de 2014)

Situación que una vez probada permite y obliga en aras de evitar el transito de amenaza a concreción del perjuicio irremediable y violación flagramte de los derechos fundamentales de mi cliente y las personas a su cargo.

Por lo anterior ruego a ustedes señores Magistrados concederme a favor de mi prohojado, la medida provisional consistente en ordenar al señor Procurador General de la Nación y/o a quien corresponda abstenerse de posesionar en el cargo que a la fecha ostenta mi poderdante hasta tanto se le garantice al accionante su estabilidad en un cargo de igual o superior categoría, mientras persistan sus condiciones de PADRE CABEZA DE FAMILIA y sujeto de protección especial Constitucional.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Es preciso reiterar que, desde el inicio del trámite concursal (Resolución 040 del 2015) como durante todo el desarrollo del mismo (convocatoria 004 de 2015, resoluciones 357 y 358 de 2016) las accionadas han desconocido los derechos fundamentales de personas que gozan de protección especial y estabilidad laboral reforzada, como el caso de mi cliente, por ser PADRE CABEZA DE FAMILIA, es más, esta demostrado y probado que las accionadas no cumplieron con la obligación de desplegar las actividades tendientes (acciones afirmativas) a evitar que con el concurso de méritos se fueran a lesionar derechos de personas que gozan de protección especial constitucional, verbi gracia, padres cabezas de familia, prepensionados, entre otros.

En el caso concreto, a mi mandante, quien como se ha dicho y probado, goza de la protección especial constitucional por ser **PADRE CABEZA DE FAMILIA y único sustento económico de su núcleo familiar**, la Constitución, la ley y la jurisprudencia imperante (Constitucional, Contenciosa y Ordinaria) le brindan especial protección por las circunstancias especiales de debilidad manifiesta en que se encuentra y por que el desconocerlas generaría un perjuicio irremediable a su grupo familiar, que también goza de protección especial.

Obligación generada por la ley 790 de 2002 a las entidades estatales quienes no pueden proveer estos cargos en carrera, garantizando así la no vulneración de derechos fundamentales a sujetos de especial protección constitucional como, son los niños y las personas de avanzada edad.

"Artículo 12. Reglamentado por el art. 12, Decreto Nacional 190 de 2003 Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley."

Constitución política de Colombia artículo 44.

"Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos los demás" lo que obliga a las entidades y la administradora de justicia a velar por el respeto y garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales de los mismos, motivo por el cual se debe preponderar los derechos del menor hijo de mi mandante y no retirarlo del cargo que ostenta actualmente.

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual,

explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales-ratificados-por-Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Constitución política de Colombia artículo 46.

El estado a través de sus entidades de cualquier orden debe garantizar el respeto y acatamiento de los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad.

"Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia."

Sentencia T-326/14. Respeto de los derechos fundamentales personas de especial protección constitucional.

"... antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)."

La Corte Constitucional en sentencia SU-389 de 2005 unificó su jurisprudencia acerca de los requisitos y beneficios aplicables a los "padres cabeza de familia". En dicha providencia, la Corte manifestó que será tenido como padre cabeza de familia, no solo el que provea los recursos económicos para asegurar unas condiciones mínimas de subsistencia de sus hijos, sino aquél que demuestre ante las autoridades competentes, que cumple con algunas de las siguientes condiciones:

"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado, y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas..."

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente..."

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición."

Ley 82 de 1993, especial protección

ARTÍCULO 3o. ESPECIAL PROTECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables.

Por su parte la sentencia SU - 446 de 2011 de la Corte Constitucional, señala:

"SOLUCIÓN DEL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: DISCRECIONALIDAD DEL FISCAL GENERAL PARA DEFINIR, EN EL MARCO DE UNA PLANTA GLOBAL, LOS CARGOS ESPECÍFICOS QUE SERÍAN PROVISTOS CON EL REGISTRO DE ELEGIBLES Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, LAS MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y LOS PREPENSIONADOS.

10.1. En razón de la naturaleza global de la planta de personal de la Fiscalía, tal como la definió el legislador, y el carácter provisional de la vinculación que ostentaban quienes hacen parte de este grupo de accionantes, la Sala considera que el Fiscal General gozaba de discrecionalidad para determinar los cargos que serían provistos por quienes superaron el concurso; por tanto, no se podía afirmar la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de estos

servidores, al no haberse previsto por parte de la entidad, unos criterios para determinar qué cargos serían lo que expresamente se ocuparían con la lista de elegibles.

La única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazar a estos provisionales con una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas. En este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso.

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación [56]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos."

En la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así:

"... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados"

Mecanismos de Protección de la madre cabeza de familia, entendido jurisprudencialmente como también a los padres con esta misma condición:

La Constitución Política de Colombia, le brinda una especial protección al padre cabeza de familia tal como lo estipula en su artículo 43, entendido es por ende que el estado está en la obligación de establecer mecanismos eficaces para dar protección especial a los padres cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales.

- Incentivos al empleo. El Gobierno Nacional establecerá incentivos especiales para el sector privado que cree, promocióne o desarrolle programas especiales de salud, educación, vivienda, seguridad social,

crédito y empleo para las mujeres cabeza de familia. (Ley 82 de 1993, Artículo. 10. Modificado.L.1232/2008, art.7º)

- Estabilidad Laboral en empleos públicos. Dentro del programa de renovación de la administración pública no podrán ser retirados del servicio las madres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 1º del presente decreto. (Ley 790 de 2002, artículo 12)

Sentencia C-1039/03, debe garantizarse lo derechos de los menores, cuando el padre o madre cabeza de familia no tiene otra forma de sustento económico más allá del salario que devenga por la contraprestación personal de un servicio:

"Existen aunque en menor proporción, hogares en los que las personas dependientes del seno familiar viven únicamente con el padre, bien porque fueron abandonados por su madre, o porque ella ha fallecido. Situación ésta que no ha sido contemplada en la norma objeto de estudio, pero puede validamente presentarse, y extender la protección en este aspecto. La idea de ampliar la estabilidad laboral a los padres que tengan únicamente bajo su cargo la responsabilidad de los hijos incapaces para trabajar, se concreta en proteger los derechos de la familia, en especial a los niños, pues éstos son totalmente ajenos a la situación de si es el padre o la madre quien está en cabeza del hogar. (...)

Este tipo de disposiciones van encaminadas a proteger los derechos de quienes realmente se encuentran indefensos ante la toma de tales determinaciones, y es precisamente el grupo familiar dependiente de quien es cabeza de familia, llámese padre o madre que no tiene otra posibilidad económica para subsistir.

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Protección especial por tener a su cargo la responsabilidad familiar

La protección otorgada en la norma no es entonces a la mujer por el sólo hecho de ser mujer, sino por el contexto dentro del cual se encuentra, es decir, tener a su cargo la responsabilidad de la familia.

MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA-Protección constitucional especial/DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO-Protección

Debe entenderse que es indiferente quien asume la condición de cabeza de familia, como quiera que los sujetos de protección son los menores, cuyos derechos tienen prevalencia sobre los demás conforme al artículo 44 de la Constitución. Es decir, conforme a lo expuesto, no se protege en situaciones como la que ahora analiza la Corte a la mujer por ser mujer, ni al hombre por ser tal sino, al uno o al otro cuando tengan la calidad de cabeza del hogar, en razón de la

protección constitucional a que tiene derecho la familia, y de manera especial los niños, conforme a lo preceptuado, se repite, por el artículo 44 de la Constitución pues ellos, por su condición, han de ser especialmente protegidos en todo lo que atañe a sus derechos fundamentales."

El derecho internacional brinda especial protección a los niños y a las personas de la tercera edad, Colombia al ser estado social de derecho debe preponderar por el cuidado a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad como el caso que nos ocupa, en donde el doctor **MANUEL GUILLERMO GOMEZ GUTIERREZ** tiene bajo su cuidado, manutención y responde económicamente por su menor hijo y su madre persona de avanzada edad y con graves quebrantos de salud, de no ampararse los derechos fundamentales de mi mandante y su núcleo familiar los mismo se encontrarán en una situación de precariedad económica luego del retiro de su cargo del hoy accionante, esto conforme la declaración universal de los derechos humanos, la declaración universal de los derechos y deberes del hombre, Pacto internacional de derechos civiles y políticos, la declaración socio-laboral del Mercosur, pacto de derechos económicos, sociales y culturales y el **Convenio 155 de la OIT el cual predomina por la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.**

III. PRETENSIONES

En consideración de lo discurrido, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejan extractados, solicito al Honorable Tribunal disponga y ordene a la parte accionada y en favor de mí prohijada, lo siguiente:

1. Se tutelen los derechos fundamentales de mi prohijado, tales como, seguridad social, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, trabajo, derechos adquiridos, entre otros, por cumplir los requisitos para ser sujeto de protección especial constitucional como lo son los prepensionados.
2. Abstenerse de realizar el nombramiento del cargo de un (1) Procurador Judicial II Penal 3PJ-EC en el Cargo de **Procurador 40 Judicial II Penal de Armenia Código y Grado 3PJ-EC**, hasta tanto se tomen las medidas necesarias para garantizar mis derechos fundamentales en virtud de la protección especial constitucional de que gozo por ser PADRE CABEZA DE FAMILIA y los de mi menor hijo y mi madre anciana y enferma.
3. Que en caso de trasladarme sea a un cargo de igual y/o superior categoría, sin desmejorar mis condiciones laborales actuales.

PRUEBAS

1. Certificación laboral expedida por la PGN en donde se constate que mi prohijado ocupa el puesto de **Procurador Judicial II de asuntos penales (código 3J-EC) de la ciudad de Armenia.**

2. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
3. Registro civil de nacimiento de mi hijo Pedro Gómez Hoyos.
4. Fotocopia tarjeta de identidad de mi hijo Pedro Gómez Hoyos.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi madre María Cristina Gutiérrez Cuartas.
6. Acta de declaración para fin extraprocesal No. 800 del 3 de agosto de 2016, de la Notaría Segunda de Armenia Quindío.
7. Acta de declaración para fin extraprocesal No. 1160 del 2 de diciembre de 2015, de la Notaría Segunda Armenia Quindío.
8. Formato Condición de Declarante y Existencia y Dependencia Económica de la PGN, del 12 de abril de 2016.
9. Formato Condición de Declarante y Existencia y Dependencia Económica del 21 de marzo de 2014.
10. Sentencia No. 0063 del 12 de diciembre de 2011.
11. Resolución 040 de 2015.
12. Convocatoria 004 de 2015.
13. Resoluciones 356 y 357 de 2016.
14. Copia de la comunicación radicada en las accionadas, solicitando el reconocimiento del status y protección como padre cabeza de familia.

Oficios:

Si a bien lo consideran los Honorables Magistrados, con el ánimo de tener más claridad respecto de que mi poderdante cumple con las condiciones de protección especial por ser PADRE CABEZA DE FAMILIA, ruego se sirvan oficiar a las entidades que a continuación se señalan para que certifiquen:

- Procuraduría General de la Nación para que certifique si desplego o no actuaciones tendientes a indagar si mi prohijado goza de alguna protección especial constitucional, mes específicamente la de Padre Cabeza de Familia.
- Procuraduría General de la Nación para que certifique si todos los cargos ofertados (PROCURADORES JUDICIALES II) van a ser provistos por lista de elegibles y/o quedarán al gunos sin proveer, en caso afirmativo, certificar cuales.
- A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que allegue las Declaraciones de Renta de mi protegido, con el fin de demostrar que no percibe ingresos diferentes a los de su salario.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política, la ley 1755 de 2015 que regula el derecho fundamental de petición, el artículo 48 del código de procedimiento Laboral y demás normas concordantes.

VIII. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que mi poderdante no ha interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

1. Poder a mi favor.
2. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
3. Traslados y archivo.

NOTIFICACIONES:

Tanto mi prohijado como el suscrito en la Cra 13 No. 94^a - 44 Of. 402, Tel.6230442 de Bogotá; Cel. 3015668947; Email: jcordoba@cmabogadosasociados.com

La parte accionada Procuraduría General de la Nación recibirá notificaciones en la Kra. 5 No. 15-80 de la ciudad de Bogotá, Email: centrodnotificaciones@procuraduria.gov.co

De los Honorables Magistrados,



JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA
C.C. 9.725.316
T.P. N° 141.525 del C.S. de la J.

Honorables Magistrados Tribunal - Reparto
E. S. D.**Ref.: Poder Especial, Amplio y Suficiente**

MANUEL GUILLERMO GÓMEZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, **Procurador 40 Judicial II Penal de Armenia**, por medio del presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.725.316** y portador de la tarjeta profesional No. **141.525** del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación, instaure Acción de Tutela contra la Nación - **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA** y **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por la violación a mi derecho fundamental a la seguridad social, reten social - prepensionados.

En ejercicio del poder conferido, mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir, renunciar, iniciar incidentes de desacato, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar selección del presente asunto para revisión de la Honorable Corte Constitucional, y en general, todas las facultades encaminadas al cabal cumplimiento del mandato.

Sírvase reconocerle personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Del señor Procurador General de la Nación.

Atentamente,

Firma:

Nombre:

C.C.

MANUEL GUILLERMO GÓMEZ GUTIÉRREZ

9.549.721

Acepto,

JUAN GUILLERMO CÓRDOBA COPRREA

C.C. 9.725.316

T.P. 141.525 del C. S. de la J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9041

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Armenia, compareció:
MANUEL GUILLERMO GOMEZ GUTIERREZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0007549721 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Firma autógrafa

5nswms5qzunk

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y en el que aparecen como partes **MANUEL GUILLERMO GOMEZ GUTIERREZ**.



GILBERTO RAMÍREZ ARCILA
Notario cuatro (4) del Círculo de Armenia

